



Registro de la Propiedad Inmueble

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 9
Corrientes, 20 de septiembre de 1.998.-

VISTO:

La Ley 24.441 y lo dispuesto en su título III "LETRAS HIPOTECARIAS" y

CONSIDERANDO:

Que, el Art.39 de la Ley citada dispone que las letras hipotecarias / reguladas en el texto normativo, deben ser "intervenidas por el Registro / de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado,

Que, en consecuencia, es necesario establecer las reglas generales a las que el registrador se ajustará su cometido a los efectos de la intervención que compete a este Registro.

Por ello, en uso de las facultades que le acuerda la ley;

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DISPONE:

ART.1°: La presentación de las letras hipotecarias en los términos de la Ley 24.441, podrá efectuarse simultáneamente con la del documento hipotecario ó después de registrado éste, con la respectiva solicitud en los términos del Art.7 Ley 4.298.

ART.2°: La anotación se hará previa calificación de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de la firma del deudor y del Escribano Autorizante de la hipoteca.

b) Coincidencia entre el nombre del deudor , en su caso del propietario y del acreedor con los consignados en el asiento hipotecario.

c) Monto de la obligación incorporada a la letra.

d) Coincidencia de los datos de ubicación del inmueble hipotecado, con los que resultan del asiento hipotecario.

e) Que, su emisión fue consentida en el acto constitutivo de la hipoteca.

f) Que la hipoteca es de primer grado.

ART.3°: En la letra se pondrá nota de inscripción, según lo prevee el Art.28 de la Ley 17.801 la que será suscripta por el registrador interviniente.



Registro de la Propiedad Inmueble

ART.4º: En los casos de hipotecas constituídas con destino a la emisión de LETRAS ESCRITURALES se calificará que el documento cuya inscripción se solicite cuente con la mención de la especie, nombre y domicilio / de persona o entidad designada como agente de registro de la letra // pertinente, como también si la letra se emitiese simultáneamente a // la constitución del gravamen. Tales circunstancias serán volcadas en el asiento registral que se practique para la inscripción definitiva y su consecuente publicidad.

ART.5º: Cuando la emisión de las letras hipotecarias escriturales, fuere posterior al asiento registral de la hipoteca la solicitud para inscribir tal circunstancia en el asiento respectivo será suscripta por el mismo funcionario que autoriza el acto de emisión, con expresa mención al acto respectivo, para ser consignada en el asiento del caso.

ART.6º: La cancelación de estos asientos hipotecarios, se efectuará sobre / la base de la comunicación del agente de registro de la que resulta la extinción de la letra, acompañada de la respectiva solicitud. Dicha comunicación deberá constar en documento auténtico (escritura pública) Art.3 de la Ley 17.801 y de él deberá resultar en forma // fehaciente la legitimación del auto de la comunicación. Si fuere dispuesta judicialmente se aplicaran las reglas generales de calificación de este tipo de documento.

ART.7º: El sello de inscripción del Registro correspondiente a la toma de / razón de la hipoteca en 1er. Grado deberá contener la expresión // "Con creación y emisión de letra hipotecaria escritural. (art. 39 / in fine Ley 24.441)."

ART.8º: Los Sres. Jefes de Departamentos según corresponda en cada etapa del procedimiento registral, verificarán personalmente la aplicación // de la presente, procurando la más segura y rápida registración de los documentos.

ART.9º: Comuníquese a la Superioridad y Colegios Profesionales interesados. Dese a conocer a todas las jefaturas de Departamento. Cumplido archívese.

DR. ANDREA PALOMEQUE ALBORGO
JEFE DE DEPARTAMENTO RELATORIA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

DR. CECILIA DEMETRIO
Quelara General Interina
Registro de la Propiedad Inmueble

Edmundo J. Rodríguez
Júnior
+
García